



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1561

Yopal, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1763
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05473 2016 8020800
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito De Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de junio de 2017, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**, imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión, así como la prohibición del derecho de tenencia portar armas de fuego por el termino de cuarenta (40) meses, Ordenar el comiso definitivo del arma relacionada anteriormente a favor de las Fuerzas Militares de Colombia en cabeza del Ministerio de Defensa conforme a lo expresado en esta decisión.

Se concedió a **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución por un valor de \$50.000, con un periodo de prueba de **2 AÑOS** y suscripción de acta de compromiso. El día 23 de junio de 2017, se diligencia acta de compromiso el mismo día que se adjunta caución prendaria por Deposito Judicial por el valor de \$50.000.

El día 20 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA y UN (41) MESES Y SIETE (07) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO** dentro del presente trámite, pues desde el **23 DE JUNIO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA y UN (41) MESES Y SIETE (07) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **50.000.00**, prestada por **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal del Circuito De Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de junio de 2017, en favor de **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

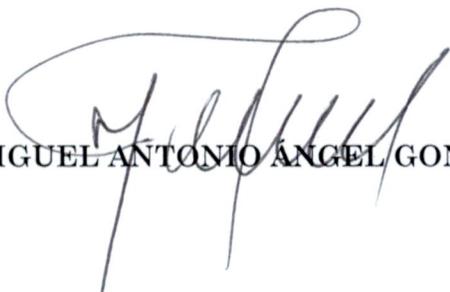
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito De Yopal.

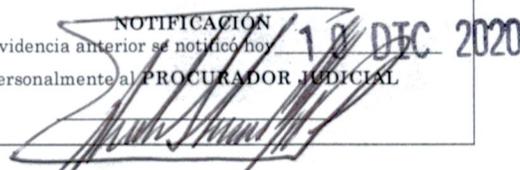
SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 DEC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

11 DIC 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1763
85 001 61 05473 2016 8020800
CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y
MUNICIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1683

Yopal, (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3054
RADICADO ÚNICO	850013104002-2006-00005
SENTENCIADO (S)	JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ
DELITO	HOMICIDIO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2006, por el delito de **HOMICIDIO** imponiéndole pena principal de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Por las razones expuestas en la parte motiva se le negó el subrogado penal del artículo 63 del C.P. finalmente se ese despacho se abstiene de imponer condena en perjuicios.

El día 11 de junio de 2010, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima avoca conocimiento, posteriormente el día 5 de octubre de 2012, ese mismo despacho, concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al interno **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**, fijando como periodo de prueba **(53) MESES Y (19) DÍAS**, previo cumplimiento de la caución prendaria por la suma de **DIEZ MIL PESOS \$ 10.000** y la suscripción de la diligencia de compromiso prevista en los términos del artículo 65 del C.P.

El día 9 de octubre de 2012, el señor **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**, allega al proceso consignación de depósitos judiciales por un valor de \$ 10.000, a favor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. Finalmente ese mismo día, el señor **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ** suscribe diligencia de compromiso imponiéndose el cumplimiento de las diligencias que se encuentran consignadas en el artículo 65 del C.P.

El día 09 de Junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

A la fecha han transcurrido **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **09 DE OCTUBRE DE 2012** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 10.000.00, prestada por **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 02 de agosto de 2006, en favor de **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

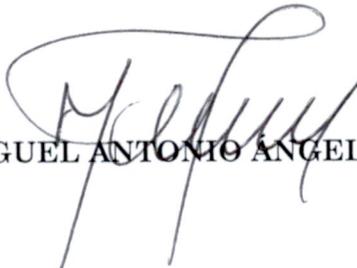
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 3054
850013104002-2006-00005
JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ
HOMICIDIO
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1676

RADICADO INTERNO	NI - 0129
RADICADO ÚNICO	850016105473-2012-80377
SENTENCIADO	FABIO SERRATO CASTAÑO
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA	240 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA A CARGO DE EPC YOPAL
TRÁMITE	CAMBIO DE DOMICILIO

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio impetrada por el Sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 37 No. 44B-22 Barrio Villa Lucia de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2012, en la ciudad de Yopal- Casanare, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2013, condenó a FABIO SERRATO CASTAÑO a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No fue condenado a pago de perjuicios, ni se le concedió prisión domiciliaria, ni suspensión condicional; haciendo tránsito a cosa juzgada.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0579 de fecha veintidós (22) de abril de 2020, este despacho le concedió Prisión Domiciliaria, por lo cual el sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO allegó depósito judicial y suscribió diligencia de compromiso el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), fijando como residencia la Calle 37 No. 44B-22 Barrio Villa Lucia de Yopal- Casanare, por lo cual ese mismo día se libró la respectiva Boleta de Traslado ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO solicita se le autorice el cambio de residencia para la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio Independencia, casa paterna, donde será recibido por su hermano el señor JAIME ELOY SERRATO CASTAÑO, toda vez que, en Yopal, vive con sus hijos en una casa alquilada y se ve en la necesidad de solicitar el traslado dada su situación económica, aunado a que, en la casa a la que se trasladará podrá continuar desempeñando su labor como técnico eléctrico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado y por ser el Despacho que viene ejerciendo control y vigilancia de la pena impuesta a FABIO SERRATO CASTAÑO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 37 No. 44B-22 Barrio Villa Lucia de Yopal- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Al estudio del caso, la PPL FABIO SERRATO CASTAÑO en escrito que antecede, solicita la autorización de cambio del domicilio actual para la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773, casa paterna, donde será recibido por su hermano el señor JAIME ELOY SERRATO CASTAÑO, toda vez que, en Yopal, vive con sus hijos en una casa alquilada y se ve en la necesidad de solicitar el traslado dada su situación económica, aunado a que, en la casa a la que se trasladará podrá continuar desempeñando su labor como técnico eléctrico.

Como documentos para demostrar su nuevo arraigo, la PPL, aportó Declaración Juramentada del señor JAIME ELOY SERRATO CASTAÑO, hermano de la PPL, Certificado de Residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio la Independencia, de Cali- Valle del Cauca, y copia de recibo de servicios públicos, donde se puede corroborar la dirección aportada, así mismo se corroboró dicha documentación a través de llamada telefónica al abonado telefónico, 3164671773, con el señor JAIME ELOY SERRATO CASTAÑO.

Como se advirtió, al sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO este Juzgado, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas en el art. 38 del C.P.P y pago de caución equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Se tiene entonces, que, al tenor de lo expuesto, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, de la prisión domiciliaria, es la de *“no cambiar de residencia sin previa autorización”*:

- ❖ *“Artículo 314 C.P SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.* En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta de compromiso en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, **a no cambiar de residencia sin previa autorización**, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y adicionalmente, para imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada que disponga el Juez.”

Y es que el condenado FABIO SERRATO CASTAÑO, suscribió diligencia de compromiso el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio. Así las cosas, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 314 C.P. este Juzgado despachará favorablemente la solicitud elevada por el sentenciado y se le autorizará el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, de la Calle 37 No. 44B-22 Barrio Villa Lucia de Yopal- Casanare, para la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773.

Se advierte al sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali- Valle del Cauca, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de residencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali- Valle del Cauca ante el cual debe presentarse para que se le realice la respectiva reseña, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al Sentenciado y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali- Valle del Cauca, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FABIO SERRATO CASTAÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: **AUTORIZAR** el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO, de la Calle 37 No. 44B-22 Barrio Villa Lucia de Yopal- Casanare, **para la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

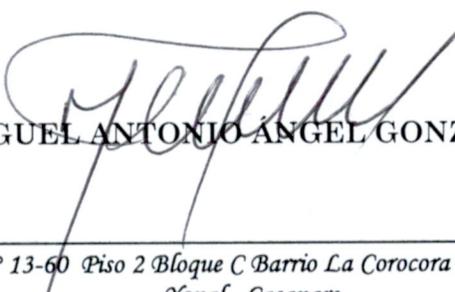
SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali- Valle del Cauca, ante el cual deberá presentarse la PPL a efectos de que se le realice la reseña respectiva, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en **la Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali- Valle del Cauca, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado FABIO SERRATO CASTAÑO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la **Carrera 41B No. 26-46 piso 2 Barrio la Independencia, teléfono 3147685359 o 3164671773, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca**.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudio Vargas B.
Asistente Administrativo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 4 12 2020 personalmente al

CONDENADO

Folío Santos C.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 10 DIC 2020 personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
SECRETARIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1646
(Ley 906)**

Yopal, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO **0344**
RADICADO ÚNICO: 110016000172-2011-04432
SENTENCIADO: **MAURICIO VARGAS CHAPARRO**
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
 CATORCE AÑOS AGRAVADO.
PENA ACUMULADA: 200 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE Libertad condicional y redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MAURICIO VARGAS CHAPARRO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3141 del 19 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 01 de agosto de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO VARGAS CHAPARRO**, a la pena principal de **250 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo, ambos agravados, **según hechos ocurridos en el año 2011**, no se le concedió subrogado alguno.

En incidente de reparación del 23 de octubre de 2015 fue condenado al pago de los perjuicios materiales equivalentes a 15 SMLMV.

El Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia del 01 de agosto de 2013 en el sentido de condenar al prenombrado en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena de 200 MESES DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17937722	Yopal	10/11/2020	Oct de 2020	208	Trabajo	13
17811997	Yopal	10/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	Trabajo	39
17905262	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	624	Trabajo	39

TOTAL: 91 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TRES (03) MESES Y UN (01) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer 08 horas de redención para el mes julio de 2020, por cuanto excede el monto permitido en la Ley.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2011, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 5 “... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MAURICIO VARGAS CHAPARRO** en **TRES (03) MESES Y UN (01) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. - **NEGAR** a **MAURICIO VARGAS CHAPARRO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

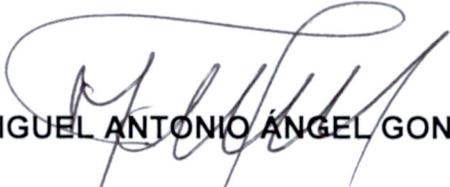
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

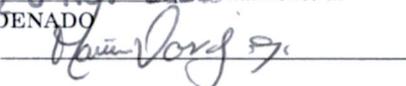
QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

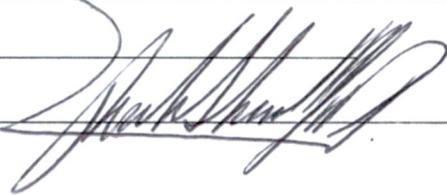
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Dianna Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	469
RADICADO ÚNICO	852302044001-2007-00079
SENTENCIADO	ABIMELEET DE DIOS TUMAY
DELITO:	REBELIÓN
PENA:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ABIMELEET DE DIOS TUMAY soportadas mediante escrito N° 152 – CPMSPDA-JUR-Oficio 0780 del 27 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

ABIMELEET DE DIOS TUMAY fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante sentencia del 19 de enero de 2011, por el delito de REBELIÓN, imponiéndole una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2006, departamento de Casanare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad así:

- Desde el 27 de febrero de 2007 hasta el 24 de abril de 2008
- Desde el 19 de enero de 2014 hasta el 06 de mayo de 2014
- Desde el 03 de septiembre de 2019 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17892187	06/2020 07/2020 08/2020 09/2020	384	ESTUDIO	384	32,00
17959302	10/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
TOTAL				510	42,50

Entonces, por un total de **510 HORAS DE ESTUDIO, ABIMELEET DE DIOS TUMAY**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 13 días
Redención 21/09/2020	2 meses 18.5 días
Redención de la fecha	1 mes 12.5 días
TOTAL	36 MESES 14 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ABIMELEET DE DIOS TUMAY** tiene pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SEIS (36) MESES** y ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

allegue documentación de arraigo a fin de probar el mismo, so pena de no conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **ABIMELEET DE DIOS TUMAY** en **UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **ABIMELEET DE DIOS TUMAY** la prisión domiciliaria, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al PPL líbrese despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1577

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2016-0768
RADICADO ÚNICO:	110016000028-2010-03130 (Ley 906)
SENTENCIADO:	ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
PENA:	216 MESES Y 02 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	INSOLVENCIA ECONOMICA

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

ACTUACION PROCESAL

ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a la pena de **216 meses y 02 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de septiembre de 2010 en el barrio el Campin de la ciudad de Bogotá D.C.**

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, condenó a **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ** al **pago de perjuicios morales a favor de la menor IVON RODRÍGUEZ MERCADO**, en la suma de 100 SMLMV.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LA FECHA.**

El condenado **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, acreditando probatoriamente dicha condición, con la siguiente documentación: Oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (fs.140-141), Transunión (f.142 y 176), Unidad de Administración Catastro Distrital (f.143), certificación del RUNT (f.145 y 154), Cámara de Comercio de Bogotá (f.153).

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, el Despacho dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N°2451 calendado a 26 de octubre de 2020 y al Doctor Miguel Ángel Cruz Caicedo como representante de las víctimas a través de oficio N°2452.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 489 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo” (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién luego de solicitar que se oficiara por parte del éste Estrado, a la CIFIN, al RUNT y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Casanare, encontró que una vez estudiados los documentos relacionados por el condenado, se pudo determinar una presunta insolvencia por parte del referido ciudadano, esto como quiera que no se observa bienes en cabeza del señor **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**, siendo esto indicador de que no cuenta con una solvencia económica.

De la documentación allegada al expediente en oficios procedentes: de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, informa que a la fecha a nombre del señor **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ** no se encuentra registro de inscripción en el RUT y no existen registros de presentar declaración de renta, ni vinculación del contribuyente con empresas o similares (fs.140-141), Transunión (f.142 y 176), advierte que no figura información correspondiente a cuentas corrientes o ahorro registrada en la CIFIN, Unidad de Administración Catastro Distrital (f.143), revisados los archivos magnéticos de la U.A.E.C.D, no se encontró inscrito al prenombrado como propietario de bienes inmuebles, el RUNT (f.145 y 154), certifica que no se encontró información de propiedad activa de vehículos para la cita persona y la Cámara de Comercio de Bogotá (f.153), estableció que el señor **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ** no se encuentra matriculado.

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

“Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del

daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida”

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<i>Robinson</i> 11 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 10 DIC 2020 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 11 DIC 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	944
RADICADO ÚNICO	950016105312-2013-80108
PPL	UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA	136.8 MESES DE PRISIÓN – MULTA 124 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ, en contra del auto interlocutorio No. 1220 del 07 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2020, negándose mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, en atención a la valoración de la conducta punible.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto ya ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, así mismo, que *“la modalidad de la conducta a pesar de ser grave, no soporta la relevancia jurídica esbozada por el despacho ya que esta conducta en su gran mayoría de casos en donde hay aceptación de cargos se paga o se purga una pena de 54 meses de prisión (aproximadamente) y que casi siempre el procesado termina pagando este delito con prisión domiciliaria.*

Y es precisamente el legislador y la jurisprudencia la que han otorgado todos estos beneficios para que los ciudadanos puedan purgar una parte de la pena y entrar a ser parte de la sociedad, más aún cuando el delito no se comete en la ejecución de un crimen o de un hecho punible, sino por parte de un adulto mayor que vive en el campo en el departamento del Guaviare donde históricamente los ciudadanos han tenido que defender sus derechos por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

causa de la violencia generada por los grupos armados y las bandas criminales que azotan la seguridad, sobre todo de ese departamento. El suscrito ya purgó 84 meses de pena que equivalen a 7 años de privación de la libertad. Pena que excede a la imponible en la aceptación de cargos en este mismo delito y adicionalmente soy un adulto mayor de 61 años que merece como mínimo una valoración subjetiva aplicando el principio de favorabilidad sobre la petición realizada. (...) se reprocha que el despacho resuelva desfavorablemente la solicitud de libertad condicional únicamente teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valore el nivel de reinclusión. Pasa por alto el despacho que el suscrito no tiene antecedentes y que durante la purga de la pena no he tenido anotaciones de mala conducta y que por el contrario he adelantado un comportamiento propio de la resocialización como objetivo principal de la medida impuesta. Dicha decisión además comprende un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad provisional – condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, argumento que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador. Para la adopción de la decisión que resuelva sobre la solicitud de libertad condicional, es necesario que previo a ella el juez de ejecución de penas realice la valoración de la conducta punible.”

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la valoración de la conducta punible como requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal -Ley 559/2000- modificado por la Ley 1709 de 2014, que previamente valoró el Juez de Conocimiento.

En el proceso con Radicado Único No. 950016105312-2013-80108 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del 30 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso lo siguiente:

“En relación con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, es necesario recordar que el Estado tiene el monopolio de las armas, y en razón a ello, la salvaguardia de sus propias instituciones; de tal suerte que el delito tipificado se considera un delito de peligro, y por esta razón merece sanción, al igual que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el cual reviste unas características que hacen que en los esfuerzos del Estado para controlar el flagelo de la droga, se involucren importantes recursos que pudieran ser destinados a suplir otras necesidades. De igual forma, no podemos pasar por alto el hecho de que nuestra sociedad, desde hace muchos años, se está viendo inmersa dentro de esta problemática que afecta sin número de personas, la mayoría de ellas, jóvenes, y es por ello que el legislador en aras de restringir el tráfico y proteger a la ciudadanía de los nefastos alcances del consumo, sanciona esta clase de conductas e incremento las penas”..

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del PPL, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena (prevención general y retribución justa), razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1220 del 07 de septiembre de 2020 y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1220 del 07 de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

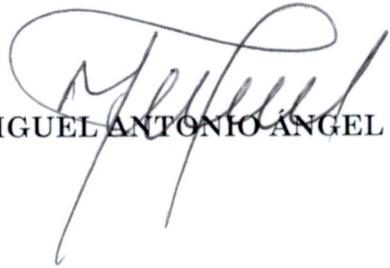
SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **26 NOV 2020** personalmente al
CONDENADO
Ubaldo Teherán

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **09 DIC 2020** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
[Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **11 DIC 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO 944
RADICADO ÚNICO 950016105312-2013-80108
PPL UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1641

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1095
RADICADO ÚNICO:	852506001190201300128
SENTENCIADO:	ROBERTO BENITEZ CERINZA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	210 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA** soportadas mediante escrito del 05 de noviembre de 2020, y redención de 28 de julio 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **21 de octubre de 2014** en la ciudad de Tamara - Casanare, **ROBERTO BENITEZ CERINZA** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante providencia del 18 de marzo de 2016, por el delito de **homicidio agravado**, a una pena principal de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISION** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad**

condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734400	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17805632	Yopal	04/07/2020	De abril junio de 2020	78	Estudio	6,5	
17805632	Yopal	04/07/2020	De abril junio de 2020	488	Trabajo	30,5	
17896362	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 107 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de libertad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia, así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	59 meses 18 días



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad**

Redención 25/01/2017	02 meses	10 días
Redención 09/11/2017	03 meses 33	29 días
Redención 04/09/2018	03 meses	00 días
Redención de 12/08/2019	03 meses	1,5 días
Redención de 29/01/2020	02 meses	00 días
Redención de 27/03/2020	01 meses	01 días
Redención de 20/11/2020	03 meses	17 días
TOTAL	78 meses	16,5 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **210 meses** y en tiempo físico y redenciones acumula un total de **setenta y ocho (78) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días. Y la tercera parte**

Conforme a información registrada en la cartilla biográfica, se pudo establecer que el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-2712020-- 2020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues su conducta ha sido evaluada en el grado de **Ejemplar**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio del señor **PABLO ANTONIO GARCIA ROBLES**, primo del penado y quien reside en la **Calle 47 N° 16-38, del municipio de Yopal Casanare**, lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Finalmente se advierte que el penado se encuentra redimiendo pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad**

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal, sin vigilancia al sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REDIMIR pena trabajo y estudio a **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, en **tres (03) meses y diecisiete (17) días**.

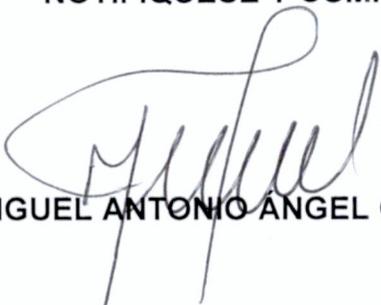
TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

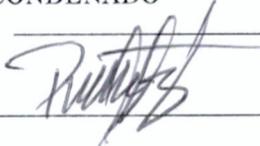
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

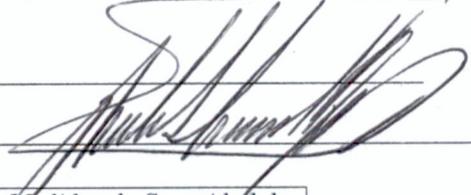
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1639

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1167
RADICADO ÚNICO: 81006109534200880168
SENTENCIADO: FREDY CASTILLO MOLINA
DELITO: ACCESO CARNAL VILENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **FREDY CASTILLO MOLINA**, soportadas mediante escrito radicado sin número de 3 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805886	Yopal	06/07/2020	De mayo a junio de 2020	424	Trabajo	26,5	
17897705	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL 65,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y cinco punto cinco (5,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **FREDY CASTILLO MOLINA** en **dos (02) meses y cinco punto cinco (5,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY CASTILLO MOLINA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha 11 DIC 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1633

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1182
RADICADO ÚNICO: 200116001932201000022
SENTENCIADO: FREDY MORENO AISLANT
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **FREDY MORENO AISLANT**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-3074 de 03 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17749577	Yopal	22/04/2020	De febrero a marzo de 2020	376	Trabajo	23,5	
17808134	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	
17903689	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL 101,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a FREDY MORENO AISLANT en tres (03) meses y once punto cinco (11,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FREDY MORENO AISLANT (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO FREDY

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1669
(Ley 906)**

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1211
RADICADO ÚNICO: 110016000000201401695
SENTENCIADO: **MARIO CASTILLO VENEGAS**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.
PENA: 152 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena -libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3035 del 29 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

MARIO CASTILLO VENEGAS fue condenado a la pena de ciento veintiocho (128) MESES DE PRISIÓN, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.L.M.V. por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de marzo de 2015. Lo anterior por ser responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes agravado, de conformidad con el artículo 376 inciso primero. Los hechos datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca. En la sentencia se niega el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y el de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el 18 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condena a **MARIO CASTILLO VENEGAS** por el delito de Destinación Ilegal de Muebles o Inmuebles a una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y una multa de seiscientos sesenta y seis (666) SMLMV. Está también tiene su origen en los hechos que datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

Lo anterior hizo tránsito a "**COSA JUZGADA**".

Mediante auto del 18 de junio de 2019, este juzgado decide acumular las penas proferidas en contra del procesado, tanto de la sentencia del 24 de marzo de 2015 como la del 18 de marzo de 2019, ambas por los hechos acaecidos el **12 de agosto de 2014**. Por lo cual, fija que la pena a cumplir, por parte del procesado, es de **12 años y 8 meses**.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17897707	Yopal	16/10/2020	Sep de 2020	136	trabajo	8.5

TOTAL: 8.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de **redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIO CASTILLO VENEGAS** cumple pena de **152 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y UN (91) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y CINCO (75) MESES Y CINCO (05) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	75 meses 13 días
Redención 03/01/2017	01 meses y 22.75 días
Redención 05/04/2017	01 meses y 11.5 días
Redención 21/06/2017	29 días
Redención 15/09/2017	01 meses y 20.4 días
Redención 11/01/2018	01 meses 0.5 días
Redención 04/04/2018	01 meses
Redención 25/05/2018	01 meses
Redención 11/10/2018	26 días
Redención 11/12/2018	1 meses
Redención 18/03/2019	01 meses y 01 día
Redención 09/10/2019	02 meses y 0.5 días
Redención 08/07/2020	03 meses y 3.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 27/07/2020	29 días
Redención 10/09/2020	23 días
Redención de la fecha	8.5 días
TOTAL	94 MESES 8.65 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (8.65) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

“En efecto al tratarse de del hallazgo de la sustancia estupefaciente y de los elementos necesarios para su elaboración, atendiendo al sentido común y las reglas de la experiencia, fácilmente se puede concluir que estos narcóticos, encontrados en el interior del inmueble del encartado, tenían fines de lucro. De no haberse hallado a tiempo el estupefaciente, por parte de las autoridades, el peligro abstracto que representó la sola elaboración del alcaloide se hubiera concretado en la vulneración efectiva del bien jurídico de la salubridad pública, cuando el estupefaciente hubiese sido comercializado.

Entonces siendo una persona imputable, que conocía la antijuridicidad de su conducta (conciencia de ser contraria a derecho), y teniendo en cuenta que no existe causal alguna que excluya de su responsabilidad, le era exigible a MARIO CASTILLO VENEGAS otro comportamiento ajustado al ordenamiento jurídico, el cual no desplegó y, por lo mismo, su conducta resulta reprochable penalmente y objeto de sanción punitiva”.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MARIO CASTILLO VENEGAS** en **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NEGAR a **MARIO CASTILLO VENEGAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1632

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1247
RADICADO ÚNICO: 201131004001201000004
SENTENCIADO: LUIS RAMIRO PICON CLARO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-3069 de 03 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17903917	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL 39 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS RAMIRO PICON CLARO** en **un (01) mes y nueve (09) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS RAMIRO PICON CLARO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

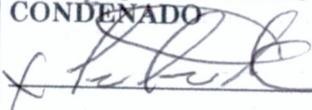
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>11 DIC 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1631

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1264
RADICADO ÚNICO: 110016000055201000377
SENTENCIADO: DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO E INCESTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-3076 de 03 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17511587	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	600	Trabajo	37,5	
17629969	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	56	Trabajo	3,5	
17629969	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	330	Estudio	27,5	
17734675	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	354	Estudio	29,5	
17734675	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	16	Enseñanza	02	
17805874	Yopal	06/07/2020	Mayo a junio de 2020	24	Enseñanza	03	
17805874	Yopal	06/07/2020	Mayo a junio de 2020	584	Trabajo	36,5	
17897688	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	08



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 178,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintiocho punto cinco (28,0) días de redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (08) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio, trabajo y enseñanza a **DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA** en **cinco (05) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DANIEL EDUARDO CASANOVA CHALA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

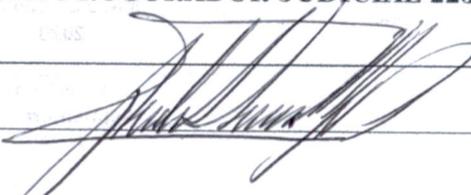
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha 11 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1640

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1309
RADICADO ÚNICO: 852506001181201000072
SENTENCIADO: JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES
DELITO: ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR- 3086 de 3 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17630665	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	08
17735095	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	
17805938	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	
17897736	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	08

TOTAL 156 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

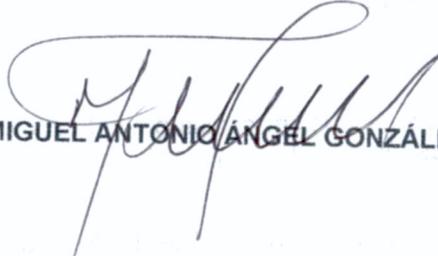
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES** en cinco (05) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

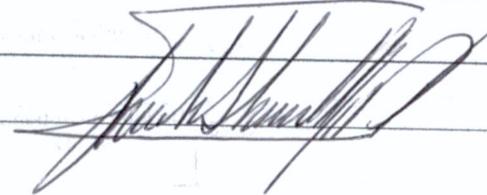
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><u>Chavita</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPI</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>11 DIC 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1638

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1631
RADICADO ÚNICO: 851626001183201200066
SENTENCIADO: PAULO CONTRERAS RINCON
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **PAULO CONTRERAS RINCON**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR- 2041 y 3067 de 300 de julio y 3 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario:

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805969	Yopal	06/07/2020	De mayo a junio de 2020	408	Trabajo	25,5	
17897745	Yopal	18/10/2020	De julio a septiembre de 2020	616	Trabajo	38,5	

TOTAL 64 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y cuatro (04) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **PAULO CONTRERAS RINCON** en **dos (02) meses y cuatro (04) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PAULO CONTRERAS RINCON** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

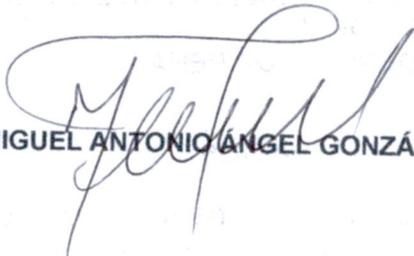
Y Medidas de Seguridad

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

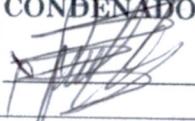
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

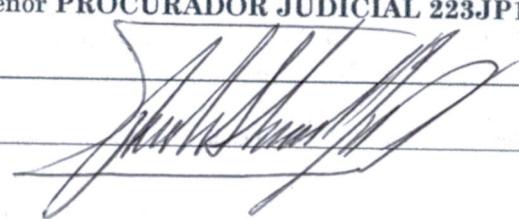
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 1730
RADICADO ÚNICO: 5057361056412016-80032
SENTENCIADO: YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
PENA: 123 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL – CASANARE
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos el día **02 de febrero de 2016**, el sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 123 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual fue revocada mediante auto interlocutorio No. 1370 del 26 de agosto de 2019.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17904719	08/2020 09/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				246	20,50

Entonces, por un total de **246 HORAS de ESTUDIO, YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	57 meses 5 días
Redención 10/01/2020	2 meses 16 días
Redención 10/06/2020	1 mes 1.5 días
Redención 21/08/2020	20.5 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	62 meses 3.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** tiene pena de **123 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **SESENTA Y UN (61) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

A su vez la ley 1709 de 2014 exige la verificación de los requisitos dispuestos en el artículo 38B que condiciona:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El requisito del arraigo guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”:

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la PPL para probar el arraigo allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bello Horizonte de Villanueva - Casanare, donde indica que el PPL reside en la casa de su padre, ubicada en la calle 15 No. 5-06, Constancia de residencia de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Yopal, recibo de servicio público de acueducto alcantarillado y aseo del inmueble, declaración extraproceso del padre del PPL HENRY TRUJILLO VANEGAS, sin embargo no hay contrato de arrendamiento o declaración extraproceso del propietario del inmueble que indique su calidad de arrendatario.

¹ Las establecidas en el artículo 38B del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 1370 del 26 de agosto de 2019, le fue revocada la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso por incurrir en múltiples transgresiones, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad por cuanto no ha asimilado su tratamiento de resocialización, pues estaba gozando de este mecanismo sustitutivo y rechazó como sus comportamientos al punto de ocasionar la revocatoria del mismo, y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma se encuentra INCUMPLIDO, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

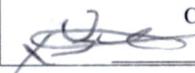

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

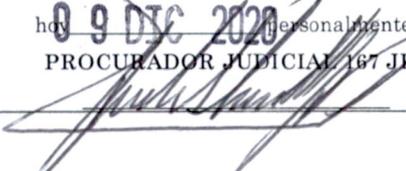
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **26 NOV 2020** personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **09 DIC 2020** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **11 DIC 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO 1730
RADICADO ÚNICO: 5057361056412016-80032
SENTENCIADO: YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1636

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1781
RADICADO ÚNICO: 050016000207201100519
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO OSPINA MARIN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-3081 de 10 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808362	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	08
17903847	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 78 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (08) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

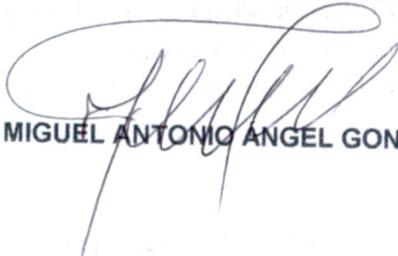
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN** en **dos (02) meses y dieciocho (18) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

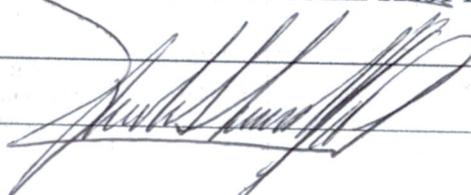
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1677

RADICADO INTERNO	1829
RADICADO ÚNICO	110016000049-2012-09206
SENTENCIADO	JORGE OTÁLORA ÁNGEL
DELITO	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$55.680.000,00
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE	CAMBIO DE DOMICILIO

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio impetrada por el Sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL, quien cumple prisión domiciliaria en la Kilómetro 9+200 "El Paraiso", casa ubicada en la Vereda San Rafael, de Yopal- Casanare y mantenimiento del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos en el año 2009, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha VEINTICUATRO (24) de abril de 2019, condenó a JORGE OTÁLORA ÁNGEL a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. No fue condenado a pago de perjuicios; haciendo tránsito a cosa juzgada.

El sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL, suscribió diligencia de compromiso el veintiuno (21) de mayo de 2019, fijando como residencia la Kilómetro 9+200 "El Paraiso", casa ubicada en la Vereda San Rafael, de Yopal- Casanare, por lo cual ese mismo día se libró la respectiva Boleta de Traslado ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL solicita se le autorice el cambio de residencia para la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca, en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, domicilio de los señores VILNA IRIS JULIA CARRILLO TURRIAGO y JOSÉ VICENTE, toda vez que, en Yopal, debido a la pandemia su trabajo se vio comprometido y no ha generado ingresos, por lo que trasladarse a la ciudad de Zipaquirá le permite tener mayores oportunidades laborales, unido a que puede estar más cerca de sus hijos.

Aunado a lo anterior solicita que este Juzgado le permita desplazarse por sus propios medios a la ciudad de Zipaquirá, de igual manera que se le reconozcan las horas laboradas desde la concesión del permiso para trabajar a través de Auto Interlocutorio No. 1527 y por último se le permita seguir trabajando en su nuevo domicilio, únicamente con algunas variaciones en los horarios autorizados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

y por ser el Despacho que viene ejerciendo control y vigilancia de la pena impuesta a JORGE OTÁLORA ÁNGEL, quien cumple prisión domiciliaria en la Kilómetro 9+200 "El Paraiso", casa ubicada en la Vereda San Rafael, de Yopal- Casanare.

Al estudio del caso, la PPL JORGE OTÁLORA ÁNGEL en escrito que antecede, solicita la autorización de cambio del domicilio actual para la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca, en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780, domicilio de los señores VILNA IRIS JULIA CARRILLO TURRIAGO y JOSÉ VICENTE, toda vez que, en Yopal, debido a la pandemia su trabajo se vio comprometido y no ha generado ingresos, por lo que trasladarse a la ciudad de Zipaquirá le permite tener mayores oportunidades laborales, unido a que puede estar más cerca de sus hijos.

Como documentos para demostrar su nuevo arraigo, la PPL, aportó Declaración Juramentada de la señora VILNA IRIS JULIA CARRILLO TURRIAGO, amiga de la PPL, y copia de recibo de servicios públicos, donde se puede corroborar la dirección aportada, así mismo se corroboró dicha documentación a través de llamada telefónica al abonado telefónico, 3137350780, con la señora VILNA IRIS JULIA CARRILLO TURRIAGO.

Como se advirtió, al sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá D.C, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas en el art. 38 del C.P.P y pago de caución equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.378.908=).

Se tiene entonces, que, al tenor de lo expuesto, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, de la prisión domiciliaria, es la de *"no cambiar de residencia sin previa autorización"*:

- ❖ *"Artículo 314 C.P SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.* En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta de compromiso en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, **a no cambiar de residencia sin previa autorización**, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y adicionalmente, para imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada que disponga el Juez."

Y es que el condenado JORGE OTÁLORA ÁNGEL, suscribió diligencia de compromiso el veintiuno (21) de mayo de 2019, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio. Así las cosas, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 314 C.P. este Juzgado despachará favorablemente la solicitud elevada por el sentenciado y se le autorizará el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, de la Kilómetro 9+200 "El Paraiso", casa ubicada en la Vereda San Rafael, de Yopal- Casanare, para la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca, en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780.

Se advierte al sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca, en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá- Cundinamarca, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de residencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá- Cundinamarca ante el cual debe presentarse para que se le realice la respectiva reseña, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780 de la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al Sentenciado y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE OTÁLORA ÁNGEL, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780, de la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca.

OTRAS DETERMINACIONES:

Frente a la solicitud de trasladarse por sus propios medios, no es procedente para este Despacho autorizar el traslado de esa manera, por cuanto es necesario que sea el Establecimiento Penitenciario de Yopal, quien realice el traslado a fin de que se den las respectivas reseñas y trámites administrativos ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá.

Así mismo, no es posible realizar reconocimiento de tiempo como parte de redención de pena, de las horas de laboradas, posteriores a la concesión por este Despacho de permiso para trabajar, por cuanto, la solicitud de reconocimiento de actividades laborales como parte de la redención de la pena, debía ser realizada ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo Establecimiento de Reclusión, siendo ellos quienes certifican dicho tiempo, a fin de que este Despacho lo reconozca como redención de pena.

Aunado, a lo anterior tampoco es procedente, mantener el permiso para trabajar, toda vez que, al cambiar de lugar de domicilio, cambian completamente sus condiciones laborales y debe realizar nueva solicitud de permiso para trabajar, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL, de la Kilómetro 9+200 “El Paraíso”, casa ubicada en la Vereda San Rafael, de Yopal- Casanare, **para la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780, de la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá- Cundinamarca, ante el cual deberá presentarse la PPL a efectos de que se le realice la reseña respectiva, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la **Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780, de la**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado JORGE OTÁLORA ÁNGEL, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la Calle 2K No. 2-04 Barrio Rincón de Barandillas, teléfono 3174318222-3137350780, de la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas S.
Asistente Administrativo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>04/12/2020</u> personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>10 DIC 2020</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1630

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1843
RADICADO ÚNICO: 050936100150201580006500
SENTENCIADO: JOSE ALKIVAR RUEDA MORENO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE ALKIVAR RUEDA MORENO**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-3078 de 03 de noviembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751185	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17809207	Yopal	08/07/2020	Mayo a junio de 2020	416	Trabajo	26	
17904811	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16

TOTAL 96 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a JOSE ALKIVAR RUEDA MORENO en tres (03) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ALKIVAR RUEDA MORENO (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO x JOSE ALKIVAR

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

"Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Se encontró que el PPL Víctor Alfonso Ochoa, según la información de antecedentes y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), tiene registrada sentencia condenatoria vigente en Proceso 325 del Juzgado 4 Penal del Circuito de Bucaramanga- Santander, decisión del 18 de diciembre de 2006 en primera instancia por el delito de porte ilegal de armas. Motivo por el cual no es posible aprobar el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **VICTOR ALFONSO OCHOA**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REDIMIR pena trabajo a **VICTOR ALFONSO OCHOA**, un (01) mes y nueve (09) días.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

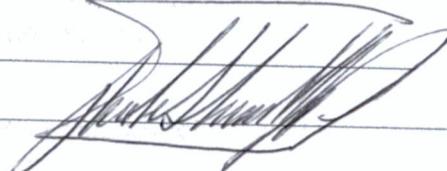
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 26 NOV 2020 personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 09 DIC 2020 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 11 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1669

Radicación : 63001600022201304208 (NI 1884) Acumulado 2014-00028
 Penitente : **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ.**
 Delito : Extorsión Agravada Tentada, Tentativa de homicidio Agravado y otros.
 Decisión : **Redime pena y NIEGA** sustituto penal del Art. 38 G del C.P.

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de Noviembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

2.1. Proceso adelantado por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Armenia Quindío, radicado bajo el número, 2013-04208 por el delito de Extorsión Agravada en el grado de tentativa, condenado a la pena de 36 meses de prisión, en sentencia del 26 de marzo de 2014, según hecho que tuvieron ocurrencia, el 30 de octubre de 2013. Por otra parte, NO se condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

Lo anterior hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

2.1.1. Proceso adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia bajo el radicado número, 2014, 00028 por las conductas punibles de Homicidio Agravado Tentado, Fabricación, Tráfico, o Porte de Armas de Fuego o Municiones, y Concierto Para Delinquir en el que fuera condenado a la pena de 168 meses de prisión, mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2014, por hechos que tuvieron ocurrencia los meses de febrero y agosto de 2013, Por otra parte, NO se condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

Lo anterior hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

2.1.2. Las dos anteriores condenas, fueron objeto de acumulación jurídica de penas, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío, mediante auto interlocutorio de fecha 04 de junio de 2015, imponiendo en definitiva una pena de prisión acumulada de 192 meses de prisión.

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 20 de noviembre de 2013, a la fecha.

2.3.- Éste Juzgado, viene ejerciendo el control sancionatorio bajo el Rad. **NI.-1884.**

2.4.- A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905136	Yopal	20-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	378	Estudio	31,5 días
17932131	Yopal	04-11-2020	Oct. de 2020.	126	Estudio	10,5 Días
TOTAL:						42 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y doce (12), días de redención de pena**, por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura procederá a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

“ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las*

fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

Sería del caso entrar a verificar todos y cada uno de los requisitos para la concesión, de la prisión domiciliaria de acuerdo a lo establecido en el art. 38 G del C. P., sin embargo el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado está excluido dentro del mismo catálogo del art. 38 G, como quiera que fue condenado por el delito de Extorsión Agravada en el grado de tentativa, luego por tal razón habrá de negarse la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P. pero por si fuera poco, igualmente se encuentra excluido en la ley 1121 de 2006, el delito de extorsión para cualquier beneficios o subrogado penal.

VI.- OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, un (01) mes y doce (12), días de redención de pena**, por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

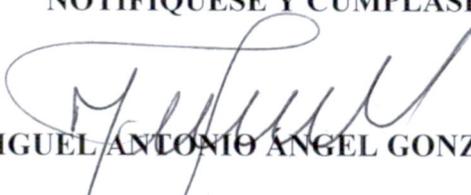
SEGUNDO: NEGAR a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por expresa prohibición y/o exclusión legal, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 467 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1663

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : **1971**
Radicado único : 200016001074201301566
Penitente : **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS**
Delito : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Pena : 11 años de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Libertad condicional – redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-3114 del 10 de noviembre de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, imponiéndole la pena de 11 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 03 de noviembre de 2013 en Valledupar.**

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 03 de noviembre de 2013 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16492803	Valledupar	20/01/2017	Oct a Dic de 2016	336	Trabajo	21
16423240	Valledupar	31/10/2016	Jul a Dic de 2015	744	Estudio	62
16423240	Valledupar	31/10/2016	Ene de 2016	114	Estudio	9.5
16423240	Valledupar	31/10/2016	Ago y Sep de 2016	192	Trabajo	12
16563988	Yopal	18/04/2017	Feb a Mar de 2017	160	Trabajo	10
16665704	Yopal	27/07/2017	Abr a May de 2017	128	Trabajo	8
16724791	Yopal	12/10/2017	Sep de 2017	168	Trabajo	10.5
16798033	Yopal	12/01/2018	Oct a Dic de 2017	480	Trabajo	30
16891031	Yopal	16/04/2018	Ene a Mar de 2018	480	Trabajo	30
16976863	Yopal	23/07/2018	Abr a Jun de 2018	488	Trabajo	30.5
17054783	Yopal	18/10/2018	Jul a Sep de 2018	296	Trabajo	18.5
17149360	Yopal	18/01/2019	Oct a Dic de 2018	472	Trabajo	29.5
17358847	Yopal	08/05/2019	Ene a Mar de 2019	488	Trabajo	30.5
17460018	Yopal	09/08/2019	Abr a Jun de 2019	480	Trabajo	30
17514198	Yopal	11/10/2019	Jul a Sep de 2019	504	Trabajo	31.5
17631792	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic de 2019	496	Trabajo	31
17745168	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	Trabajo	31
17806641	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29
17901565	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5
17932112	Yopal	04/11/2020	Oct de 2020	168	Trabajo	10.5

TOTAL: 496.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISEIS (16) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Despacho se abstiene de redimir a los meses de **febrero y marzo de 2016 y junio a agosto de 2017**, por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación en la evaluación de su trabajo en el grado de **DEFICIENTE**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS** cumple pena de **132 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 03 de noviembre de 2013 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	84 meses 21 días
Redención 13/08/2015	04 meses 08 días
Redención de la fecha	16 meses 16.5 días
TOTAL	105 meses 15.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCO (105) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Ahora bien, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el sentenciado para probar el arraigo **no allega** documentación suficiente que permita demostrar su arraigo, no fue posible corroborar la dirección en que establecerá su domicilio, aunado a que los documentos correspondían a su progenitor y no él, como tampoco había una manifestación sobre estar dispuesto a recibirlo en su hogar, motivo por lo que se requiere a la PPL para aporte la documentación aludida a fin de acreditar el mismo, so pena de no conceder la libertad condicional solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS** en **DIECISEIS (16) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **YAIRO JAVIER GUTIERREZ CONTRERAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no acredita el arraigo familiar y social.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Diana Arévalo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 11 DIC 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1668
(Ley 906)**

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 2179
RADICADO ÚNICO: 95001600000020160000100
SENTENCIADO: **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES.
PENA: 122 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2550 del 06 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

DIDIER HERNÁNDEZ MORALES fue condenado a la pena de **122 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del 03 de junio de 2016. Lo anterior por ser responsable del delito de **homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en calidad de cómplice**. Los hechos datan del **27 de febrero de 2015** en San José del Guaviare. Le fue negada la concesión de cualquier subrogado.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **15 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES** cumple pena de **122 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **73 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **59 MESES Y 10 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	59 meses 10 días
Redención 09/12/2016	21 días
Redención 16/05/2017	26 días
Redención 29/07/2018	04 meses 23.5 días
Redención 04/10/2018	27 días.
Redención 02/01/2019	01 mes
Redención 26/06/2019	02 meses 01 días
Redención 02/04/2020	03 meses 1.5 días
Redención 07/10/2020	02 meses 20.5 días
TOTAL	75 meses 10.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **75 MESES Y 10.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Ahora bien, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el sentenciado para probar el arraigo **no allega** documentación alguna, por lo que se requiere a la PPL para aporte la documentación aludida a fin de acreditar el mismo, so pena de no conceder la libertad condicional solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Otras determinaciones

Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de apelación presentado por el sentenciado en contra del auto calendarado a 07 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la libertad condicional, toda vez que en ésta providencia se tiene en cuenta la última redención reconocida.

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no acredita el arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

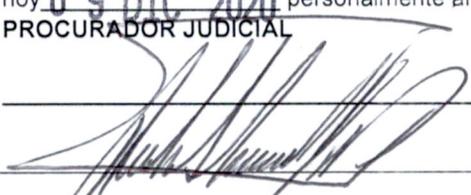
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Didier Hernandez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697

Yopal, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2216
RADICADO ÚNICO	852506001190201400123
SENTENCIADO	NILSON ROMERO MORALES
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **NILSON ROMERO MORALES**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

NILSON ROMERO MORALES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de junio de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de 54 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de diciembre de 2014 en Paz de Ariporo- Casanare.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la seguridad pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NILSON ROMERO MORALES** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad: **DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico VEINTISEIS (26) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	26 meses 15 días
Redención 28/11/2019	03 meses 23.5 días
Redención 11/06/2020	2 meses 21 días
TOTAL	32 meses 29.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NILSON ROMERO MORALES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el domicilio donde purga actualmente su pena, esto es **CARRERA 13 No. 11-54 BARRIO EL PALMAR DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, CELULAR 3144011555, 3115670175.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, **se tendrá en cuenta Depósito Judicial consignado a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal cuando le fue concedida la prisión domiciliaria.** Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIÚN (21) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **NILSON ROMERO MORALES** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIÚN (21) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **NILSON ROMERO MORALES** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y **cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

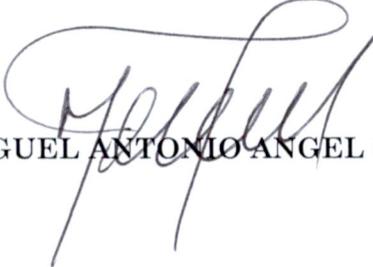
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NILSON ROMERO MORALES**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para efectos de notificar al PPL, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de libertad al Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

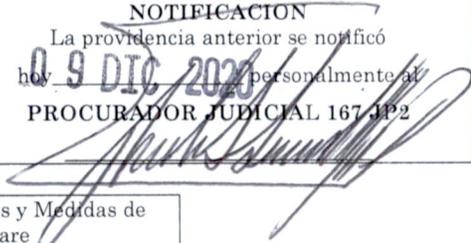
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1688
(Ley 906)**

Yopal, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación interna	2374
Radicado único	850016001172201601750
Penitente	HERNANDO DIAZ ACERO
Delito	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Pena	25 meses 10 días de prisión
Sitio de Reclusión	Prisión domiciliaria Yopal
Tramite	Libertad condicional- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HERNANDO DIAZ ACERO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3169 del 24 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

HERNANDO DÍAZ ACERO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y AGRAVADAS, condenándolo a la pena de 25 MESES Y DIEZ (10) DIAS de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 12 de febrero de 2015 en la ciudad de Yopal Casanare.**

El 28 de febrero de 2018 ante Juzgado Fallador, el aquí sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

En auto del 28 de febrero de 2019 éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se hizo efectiva el 12 de septiembre de 2019.

En auto del 30 de abril de 2020 éste Despacho le concedió la prisión domiciliaria previa caución juratoria.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17812303	Yopal	10/07/2020	Abr a May de 2020	138	estudio	11.5

TOTAL: 11.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HERNANDO DIAZ ACERO** cumple pena de **25 MESES Y 10 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **15 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **14 MESES Y 19 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 19 días
Redención de pena 27/03/2020	02 meses 3.5 días
Redención 30/04/2020	01 mes 01 días
Redención de la fecha	11 días
TOTAL	18 meses 4.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **18 MESES Y 4.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HERNANDO DIAZ ACERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el prenombrado, es decir **en la carrera 8 N°15-53 Torre 38 apto 201 Ciudadela La Decisión de Yopal- Casanare, celular 3133918731.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES** conforme al inciso final del artículo 64 del C.P., y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **HERNANDO DIAZ ACERO RODRIGUEZ** en **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **HERNANDO DIAZ ACERO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad . La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la carrera 8 N°15-53 Torre 38 apto 201 Ciudadela La Decisión de Yopal- Casanare, celular 3133918731.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HERNANDO DIAZ ACERO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 03 Dic/2020 personalmente al CONDENADO

[Handwritten Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 10 DIC 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

[Handwritten Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 11 DIC 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Radicación interna
Radicado único
Penitente
Delito
Pena
Sitio de Reclusión
Tramite

2374
850016001172201601750
HERNANDO DIAZ ACERO
LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
25 meses 10 días de prisión
Prisión domiciliaria Yopal
Libertad condicional- redención de pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1687
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicación interna.	2556
Radicado único	854406106480201780131
Penitente	: LIGIA OSPINA RODRIGUEZ
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	: 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV
Tramite	: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3168 del 24 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

LIGIA OSPINA RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 Octubre de 2017 en Villanueva- Casanare.**

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 18 abril de 2018 modificó el numeral tercero de la anterior providencia, en el sentido de conceder a la procesada la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

En auto del 17 de febrero de 2020 éste Despacho le concedió permiso para estudiar.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** cumple pena de **56 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **25 MESES Y 01 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 01 días
TOTAL	25 MESES 01 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINCINCO (25) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta informe de transgresiones allegado por el INPEC, habrá de correrse traslado del escrito en mención a la PPL a fin de que manifieste los motivos por los cuales su dispositivo de vigilancia se reporta **FUERA DEL AREA DE COBERTURA Y CON BATERIA AGOTADA**, específicamente durante el periodo comprendido entre el 10/10/2020 y el 03/11/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04), por el término de tres (3) días.

En relación a la solicitud de redención de pena por **ESTUDIO**, se le advierte a la sentenciada que, si bien cuenta con permiso para estudiar, compete al Establecimiento verificar si la actividad desarrollada puede ser reconocida como descuento de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Lo anterior, conforme al proyecto que previamente radique la PPL ante la oficina jurídica del establecimiento y la asignación de cupo en la actividad correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO A LA PPL, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04), para que sustente las razones de sus trasgresiones.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la **carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de Villanueva- Casanare, celular 3112946524.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este próveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. -ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

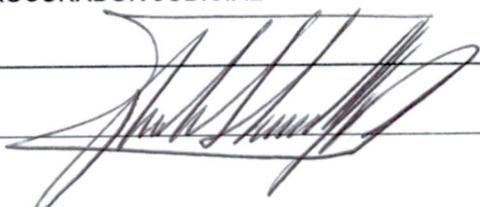
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **11 DIC 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1705

Yopal, Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	854306001218-2012-00038 (Radicado Interno 2812)
SENTENCIADO:	FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 24 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO, en atención a que fue capturado el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), según informe presentado por Patrullero MANUEL FERNANDO PARRADO MÉNDEZ, Integrante Seccional de Tránsito y Transporte Casanare.

II. ANTECEDENTES

FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD- CASANARE, en sentencia del 24 de septiembre del 2018, a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 24 SMLMV, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia a partir de junio de 2010.

Se concedió a FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES (03) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 26 de febrero de 2019, avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. al sentenciado FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO, para que informara las razones por las cuales no había cancelado caución prendaria equivalente a DOS (02) SMLMV, ni había suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1302 de fecha 21 de septiembre de dos mil veinte (2020), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... *sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Póliza Judicial No. 57-53-101000005 asegurando DOS (02) SMLMV en cumplimiento a sentencia de fecha 24 de septiembre del 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad- Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **TRES (03) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **TRES (03) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero MANUEL FERNANDO PARRADO MÉNDEZ, Integrante Seccional de Tránsito y Transporte Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero MANUEL FERNANDO PARRADO MÉNDEZ, Integrante Seccional de Tránsito y Transporte Casanare, quien realizó la captura a fin de que FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Clavillo Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03-12-2020</u> personalmente al CONDENADO <u>FELIX ANGEL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11 DIC 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>323 JPI</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2865
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2015-00009
SENTENCIADO (S): ABEL RUEDA VIRGUES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 45 MESES DE PRISIÓN – MULTA 3.250 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **ABEL RUEDA VIRGUES** con base en el artículo 38G del C.P.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, profirió sentencia adiada el tres (03) de mayo de 2017, en la que resolvió condenar a **ABEL RUEDA VIRGUES** a la pena de 45 meses de prisión, Multa de 3.250 S.M.L.M.V., al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto Para Delinquir, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el, en el municipio de Maní Casanare, No fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde 28 DE MAYO DE 2019 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	17 meses 27 días
Redención 06/04/2020	02 meses 6.5 días
Redención 28/09/2020	02 meses 20.5 días
TOTAL	22 meses 24 días

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien es cierto el PPL ABEL RUEDA VIRGUES el día de mañana cumple con el requisito objetivo, del cumplimiento de la mitad de la pena, es decir, 22.5 meses de prisión, existe prohibición legal para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G, por cuanto el delito por el cual fue condenado el sentenciado se encuentran en el catálogo de exclusiones de dicha norma, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, razón por la cual se niega dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ABEL RUEDA VIRGUES el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

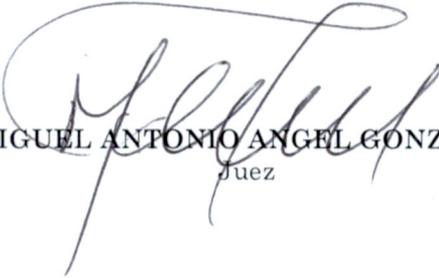
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



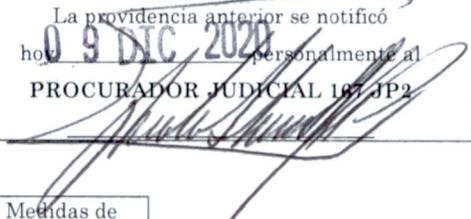
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 107 JP2 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2865
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2015-00009
SENTENCIADO (S): ABEL RUEDA VIRGUES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1626
(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2950
RADICADO ÚNICO:	852506001190201100051 (Ley 906)
SENTENCIADO:	LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procedé el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2668 del 27 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante providencia calendada 9 de mayo de 2012 por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DICISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el mes de junio de 2011.*

Se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales, por la suma de **DIEZ (\$10.000.000) MILLONES DE PESOS** mediante providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo de fecha 9 de octubre de 2012 dentro de incidente de reparación integral.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en auto del 6 de mayo de 2019 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para ello el condenado prestó caución a través de Póliza Judicial, expedida por Compañía de Seguros del Estado S.A.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades **DESDE EL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)** hasta el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2011 Y DESDE EL NUEVE (9) DE MAYO DE 2012 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO** cumple pena de **216 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **129 MESES y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades **DESDE EL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)** hasta el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2011 Y DESDE EL NUEVE (9) DE MAYO DE 2012 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **102 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	106 meses 06 días
Redención 08/07/2014	04 meses 22 días
Redención 12/12/2014	03 meses 27.5 días
Redención 22/07/2015	02 meses 1 día
Redención 29/12/2015	01 mes 7.8 días
Redención 11/04/2016	01 mes 7.8 días
Redención 19/05/2016	02 meses 12 días
Redención 10/06/2016	10.8 días
redención 20/12/2016	02 meses 19 días
Redención 25/07/2017	02 meses 18 días
Redención 20/12/2017	02 meses 18.5 días
Redención 09/08/2018	02 mese 17 días
Redención 05/12/2018	03 meses 2 días
Redención 04/06/2020	25.5 días
TOTAL	136 MESES 14.9 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **136 MESES Y 14.9 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el prenombrado, es decir en la carrera 16 N°16-71 de Yopal- Casanare, celular 3105440576.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, no obstante, a través de providencia fecha al 19 de noviembre de 2020, éste Despacho decretó el estado de insolvencia para el pago de perjuicios del aquí sentenciado. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE PUNTO UNO (15.1) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>11 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha: **11 DIC 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1625

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2950
RADICADO ÚNICO:	852506001190201100051 (Ley 906)
SENTENCIADO:	LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	INSOLVENCIA ECONOMICA

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

ACTUACION PROCESAL

LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante providencia calendada 9 de mayo de 2012 por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DICISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el mes de junio de 2011.**

Se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales, por la suma de **DIEZ (\$10.000.000) MILLONES DE PESOS** mediante providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo de fecha 9 de octubre de 2012 dentro de incidente de reparación integral.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en auto del 6 de mayo de 2019 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para ello el condenado prestó caución a través de Póliza Judicial, expedida por Compañía de Seguros del Estado S.A.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades **DESDE EL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)** hasta el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2011 Y DESDE EL NUEVE (9) DE MAYO DE 2012 A LA FECHA.**

El condenado **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, acreditando probatoriamente dicha condición, con la siguiente documentación: Oficio proveniente de MIDATA CREDITO (f.27), Cámara de Comercio de Casanare (f.28), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (f.29), Certificado Catastro Nacional y Secretaria de Tránsito de Yopal (f.30).

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, el Despacho dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N°2632 calendado a 12 de noviembre de 2020 y al Doctor ERWIN HARTMANN ARBOLEDA como representante de las víctimas a través de oficio N°2633.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 489 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo” (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién encontró que una vez estudiados los documentos relacionados por el condenado, es posible determinar una presunta insolvencia por parte del referido ciudadano, esto como quiera que no se observa bienes en cabeza del señor **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO**, siendo esto indicador de que no cuenta con una solvencia económica.

De la documentación allegada al expediente en oficios procedentes de MIDATA CREDITO advierte que no figura información correspondiente a cuentas corrientes o ahorro registrada en el sistema, la Cámara de Comercio de Casanare estableció que el señor **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO** no se encuentra matriculado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN informa que a la fecha a nombre del señor **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO** no se encuentra registro de inscripción en el RUT y no existen registros de presentar declaración de renta, ni vinculación del contribuyente con empresas o similares, el Certificado Catastro Nacional no se encontró inscrito al prenombrado como propietario de bienes inmuebles y la Secretaria de Tránsito de Yopal certifica que no se encontró información de propiedad activa de vehículos para la cita persona.

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

“Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el

pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida”

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy **30 NOV 2020** personalmente al **CONDENADO**

[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare:

NOTIFICACION
 La providencia anterior se notificó hoy **18 DIC 2020** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JF1**

[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **11 DIC 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
 Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1637

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2990
RADICADO ÚNICO: 050016000206201522534
SENTENCIADO: EDWIN GOEZ RAMIREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al EDWIN GOEZ RAMIREZ, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2268 de 25 de agosto de 2020, y certificado de calificación de conducta enviado 29 de septiembre de 20220, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17631737	Yopal	24/01/2020	De octubre diciembre de 2019	360	Estudio	30	
17743462	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17806479	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	288	Estudio	24	
17806479	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	104	Trabajo	6,5	

TOTAL 91,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **EDWIN GOEZ RAMIREZ** en **tres (03) meses y uno punto cinco (1,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDWIN GOEZ RAMIREZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

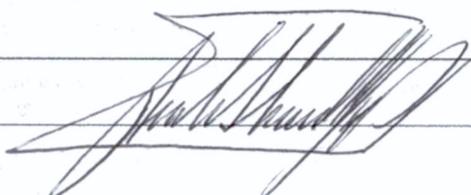
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Edwin Goetz Ramirez</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1635

Yopal (Cas.), veinte (20) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	3013
RADICADO ÚNICO:	253866000069201400097
SENTENCIADO:	JHON FREDY COSME PRIETO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACION TRAFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE FFMM Y EXPLOSIVOS
PENA:	212 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON FREDY COSME PRIETO** soportadas mediante escrito del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **29 de junio de 2014** en la ciudad de Mesitas el Colegio - Cundinamarca, **JHON FREDY COSME PRIETO** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de marzo de 2015, por el delito de **Homicidio Agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, a una pena principal de **DOCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
1589304 2	La Mesa	27/01/20 15	De diciembre de 2014	48	Estudio	04	
1789775 7	Yopal	16/10/20 20	De julio a septiembre de 2020	78	Estudio	6,5	
1789775 7	Yopal	16/10/20 20	De julio a septiembre de 2020	400	Trabajo	25	

TOTAL 35,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y cinco punto cinco (5,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO	
Tiempo Físico	76 meses	23 días
Redención 21/10/2019	03 meses	02 días
Redención 02/03/2020	02 meses	09,5 días
Redención 02/06/2020	01 mes	04 días
Redención de 15/10 /2020	05 mes	08,5 días
Redención de 22/11 /2020	01mes	05,5 días
TOTAL	89 meses	22,5 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere *“Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados”*, monto que a la fecha NO se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **212 meses** y el 70 % sería 148 meses y doce (12) días; y el PPL entre tiempo físico y redenciones acumula un total de **ochenta y nueve (89) meses y veintidós punto cinco (22,5) días**. Motivo por el cual no es posible aprobar el permiso administrativo de hasta 72 horas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JHON FREDY COSME PRIETO**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REDIMIR pena trabajo y estudio a **JHON FREDY COSME PRIETO**, en un **(01) mes y cinco punto cinco (5,5) días**.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 DIC 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1701

Yopal, Casanare dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	850106105474-2013-80491 (Radicado Interno 3250)
SENTENCIADO:	CARLOS JULIO AYA PUENTES
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PEÑA:	9 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **CARLOS JULIO AYA PUENTES**, en atención a que fue capturado el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), según informe de la Policía Metropolitana de Villavicencio- Meta, suscrito por el Patrullero **CRISTHIAN CAMILO FRANCO PORRAS**. Integrante de cuadrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 2-5 Madrugal.

II. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO AYA PUENTES, fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE**, en sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de **09 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **CARLOS JULIO AYA PUENTES**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 12 de diciembre de 2019, avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 177 del C.P.P., al sentenciado **CARLOS JULIO AYA PUENTES**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1304 de fecha 21 de Septiembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día primero (01) de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día primero (01) de diciembre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CARLOS JULIO AYA PUENTES**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica inculminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio Patrullero CRISTHIAN CAMILO FRANCO PORRAS, Integrante de cuadrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 2-5 Madrigal, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **CARLOS JULIO AYA PUENTES**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CARLOS JULIO AYA PUENTES** y a los demás sujetos procesales.

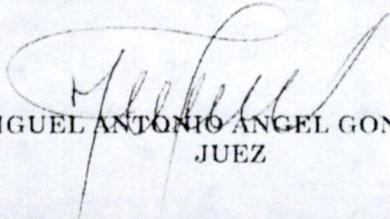
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **CARLOS JULIO AYA PUENTES**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero CRISTHIAN CAMILO FRANCO PORRAS, Integrante de cuadrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 2-5 Madrigal, quien realizó la captura a fin de que **CARLOS JULIO AYA PUENTES** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

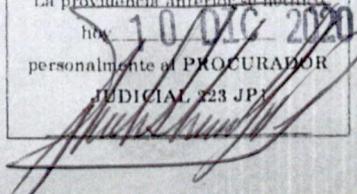

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Cauda Varon
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02/12/2020</u> personalmente al CONDENADO Carlos Julio Aya

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 DIC 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Yopal, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO	850016000000-2017-00157
PPL	ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA ACUMULADA	76 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el PPL ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA, en contra del auto interlocutorio No. 1155 del 26 de agosto de 2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de trámite fechado del 31 de julio de 2020, se dispuso la remisión del PPL al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara examen médico legal a efectos de determinar si al sentenciado lo aquejaba una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Dicha valoración se llevó a cabo el 11 de agosto de 2020 y como resultado de la misma se expidió Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-01329-2020, en el cual se concluyó por parte de dicho Instituto lo siguiente: *“El señor ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA tiene una impresión diagnóstica de 1. Hipertensión arterial estadio 2, 2. Insuficiencia renal crónica estadio 3ª estimación del filtrado glomerular CKD-EPI 56.8/mL/min/1.73 m², 3. Dislipidemia tipo hipercolesterolemia, 3. Obesidad grado I, 4. Dolor abdominal a estudiar, 5. Estreñimiento crónico, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad...”*

Por esta razón, mediante auto interlocutorio No. 1155 del 26 de agosto de 2020 se le negó la reclusión domiciliaria al PPL.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto en el EPC ha sido medicado de manera errónea y han aumentado los factores de riesgo que le pueden provocar un evento cerebrovascular, para el cual no está preparado dicho establecimiento.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Señala también que “En mi historia clínica se evidencia por lo menos como el LDL (Colesterol malo), ha venido aumentando progresivamente , sin ser siquiera objeto de tratamiento por parte de los médicos o enfermeras, a sabiendas de que debe ser prioridad para poder continuar con el resto de niveles elevados, y que no debe ser tratado con Genfibrozil, si no con otro medicamento que como lo indico en primer lugar me ayude a reducir los niveles de LDL (colesterol malo), y no solo el colesterol normal; esto se traduce no solo a una medicación errónea, también evidencia que dicho medicamento no cumple con sus funciones, y por el contrario puede ser el que aumente por lo menos los problemas con mis riñones. De esto también puede ser testigo mi dislipidemia, que no solo ha progresado, si no que deja en evidencia el error en el uso del medicamento antes mencionado.

De otra parte, no cuento con revisión por parte del médico internista, ni médico especialista en cardiología, a sabiendas también de que mi patología tiene consecuencias principalmente cardiacas. En este mismo sentido, tampoco cuento con exámenes como la ecografía renal y el ecocardiograma, que permiten facilitar la medición de la gravedad del aumento de mis síntomas, y realizar el seguimiento en la forma en que debería realizarse, y no simplemente ignorar las señales de alarma.

En todo el periodo de mi estadía en este centro, nunca me han siquiera ofrecido algún programa de ejercicio y nutrición según las guías de prevención de ataques cardiacos que se encuentran vigentes, y todos debemos ser conscientes de que el simple hecho de restar ingrediente como sal y azúcar a mis alimentos, no es seguridad de nada, pues reitero y soy insistente que mi estado de salud ha ido decayendo con el pasar de los días, y las autoridades no se preocupan por ello. Lo que busco señalar con este recuento es que, si en estos 3 años que me han tratado no han encontrado la forma para regular mis patologías, a mí me preocupa pues estoy demorado en sufrir algún problema que supere la limitada capacidad de atención que se brinda en el centro de reclusión de Yopal.

Me permito de forma respetuosa como otro ítem, señalar que en la valoración de medicina legal a pesar de presentar las diferentes señales de que mi salud cada vez está peor, no se han tomado la molestia de solicitar que me valore un especialista, lo que es cuestionable pues reitero que mis enfermedades son crónicas, que en cualquier momento pueden ocurrir un accidente, y que ellos tendrán responsabilidad por una valoración insuficiente. Al día de hoy ni el establecimiento, ni medicina legal podrían decir en qué condiciones se encuentra mi corazón y sistema renal, porque no se molestan en realizar consultas y trámites eficaces, quizá por ahorra molestias, pero para mí las molestias deben tomarse, pues hablamos de mi derecho a la vida.”

Así mismo, indica el PPL que el despacho no analizó detenidamente su caso y no lo analizó de manera particular pues al inicio del auto objeto de recurso, hacen mención de otro privado de la libertad, evidenciándose la falta de concentración de quien realizó el proyecto del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, es la conclusión dada por el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-01329-2020 que dice: “El señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** tiene una impresión diagnóstica de 1.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Hipertensión arterial estadio 2, 2. Insuficiencia renal crónica estadio 3ª estimación del filtrado glomerular CKD-EPI 56.8/mL/min/1.73 m², 3. Dislipidemia tipo hipercolesterolemia, 3. Obesidad grado I, 4. Dolor abdominal a estudiar, 5. Estreñimiento crónico, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad...".

Así las cosas, y dado que se trata de una prueba que no se puede refutar sólo con el dicho del PPL, además que es la única prueba que se requiere para la concesión o revocatoria de dicho mecanismo "*RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE*", tal como lo establece el artículo 68 del C.P., sin que a la fecha haya otro dictamen que contrarie el mismo, habrá de negarse la reposición solicitada, y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare.

Ahora bien, respecto del error al inicio del auto objeto de recurso, es preciso mencionar el artículo 286 del C.G.P., que reza: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio No. 1155 del 26 de agosto de 2020, en el acápite de "**ANTECEDENTES**" indicando que se trata del PPL **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** y no HERNANDO GARCÍA TORRES como se dejó consignado en aquel.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1155 del 26 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- CORREGIR auto interlocutorio No. 1155 del 26 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del PPL correcto en el acápite de "**ANTECEDENTES**" es **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO Roberto C S

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3253 (2661-3177)
RADICADO ÚNICO 850016000000-2017-00157
PPL ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Cas.)

INTERLOCUTORIO No. 1674

Radicación : 110016000013201707361 (NI 3452)
Penitente : **SAÚL ROMERO**
Delito : Porte de Armas y Hurto Calificado y Agravado Tentado.
Decisión : Redime Pena y Concede *“libertad condicional”*.

Yopal, (Cas.), veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **SAÚL ROMERO**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 07 y siguientes del c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2018, condenó al señor **SAÚL ROMERO** a la pena principal de ochenta y tres (**83**) **MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo cómplice de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de Fuego, Accesorios Parte o Municiones, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de junio del año 2017, en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 21 Y SS. c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a *“Cosa Juzgada”*.

2.2. El sentenciado **SAÚL ROMERO** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 16 de junio de 2017, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17569422	Bogotá	21-11-2019	Jul. a Sep. de 2019	375	Estudio	31,2 días
17632422	Bogotá	27-02-2020	Oct. a Dic. de 2019	252	Estudio	21 días
17632422	Bogotá	27-02-2020	Oct. de 2020	200	Trabajo	12,5 días
17697839	Bogotá	04-03-2020	Ene. de 2020	208	Trabajo	13 días
17735059	P. Ariporo	16-04-2020	Mar. de 2020	80	Trabajo	5 días
17806897	p. Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	464	Trabajo	29 días
17892250	P Ariporo	10-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	472	Trabajo	29,5 días
17934595	P Ariporo	06-11-2020	Oct. de 2020	160	Trabajo	10 días

TOTAL: 151,2 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cinco (05) meses y uno punto dos (1,2) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 83 meses de prisión; equivale a 49 meses y 24 días:

$$\frac{83 \text{ meses} \times 3}{5} = 49 \text{ meses y } 24 \text{ días.}$$

5

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **SAÚL ROMERO** sucedieron con posterioridad enero de 2014. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregonaba que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 16 de junio de 2017, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 41 meses y 10 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 83 meses de prisión, equivalen a 49 meses y 24 días. Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	16 de junio de 2017 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	41 meses y 10 días
REDENCIÓN DE PENA:	08 meses y 27,2 días incluido lo hoy reconocido
TOTAL DESCONTADO:	<u>50 meses y 7,2 días</u>
PENA PRINCIPAL:	83 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	49 meses y 24 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 49 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **SAÚL ROMERO no** fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible

perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, máxime que fue probado un preacuerdo.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales “... *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...*” ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0209 del 10 de noviembre de 2020**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tienen encuentra que el PPL, aportó la siguiente documentación:

- Declaración Extra proceso de la señora María Marcela Cárdenas Romero, hermana del PPL, quien manifiesta que reside en la TV. 65 Nª 59 sur 35 T. 2 apto. 1810, que en caso de concederle la libertad a su hermano ella se hará cargo de él, convivirá bajo el mismo techo.
- Igualmente aporta recibo de pago de servicios públicos, correspondiente a la dirección antes anotada.
- Finalmente aporta certificación de la administración del conjunto Santa Elena, en al cual manifiesta que la señora MARÍA MARCELA CÁRDENAS ROMERO, reside en la Transversal 65 N° 59-35 sur de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 33 meses, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial o póliza equivalente a 02 S.M.L.M.V.** Quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, previo pago de caución prenda equivalente a 02 s.m.l.m.v., por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **SAÚL ROMERO**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el período de prueba corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es 33 meses, que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **SAÚL ROMERO**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, remítase por competencia la presente causa al Juzgado Homólogo –Reparto- de la ciudad de Bogotá, por ser la sede del Juzgado de conocimiento, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto **SAÚL ROMERO cinco (05) meses y uno punto dos (1,2) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **SAÚL ROMERO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de treinta y tres (33) meses**, debiendo el beneficiado prestar caución prendaria equivalente a 02 s.m.l.m.v., y suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrense la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

SEXTO.- Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la ciudad de Bogotá, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **SAÚL ROMERO** quien se encuentra **PRESO** en la Penitenciaría del Municipio de Paz de Ariporo Casanare, y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. Líbrense despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para la notificación al interno recepción de la caución prendaria, firma de la diligencia de compromiso y librar la correspondiente boleta de libertad para ante el director de la penitenciaría de Paz de Ariporo Casanare.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 DIC 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 DIC 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria